



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 240

Martes 10 de Octubre de 1854.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de El Pardo.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID

Habiendo comenzado en el día 4 del actual las operaciones electorales para Diputados á Cortes en cada uno de los distritos de esta provincia, deberá verificarse el escrutinio general que produzca el resultado definitivo de las mismas, en el día 16 del corriente á las nueve de la mañana y salon de columnas de la casa de la villa, situada en la calle Mayor, número 113, á fin de proclamar Diputados á los candidatos que habiendo sacado mayoría absoluta, hayan obtenido mas número de votos.

En su consecuencia, he resuelto mandar á los alcaldes de los pueblos cabezas de los distritos electorales, que dispongan lo conveniente, para que el comisionado nombrado por las mesas de entre las personas que las constituyeron, se traslade sin falta alguna á esta capital, trayéndose consigo una copia certificada del acta de la eleccion, cumpliendo asi con cuanto se previene en el art. 34 de la ley de 18 de julio de 1837. Igualmente deberán traerse en virtud de lo dispuesto por la prevencion séptima de la Real orden circular de 11 de agosto de este año, las listas de los electores que haya en el distrito y de los que hubiesen tomado parte en la eleccion.

Espero del celo de los señores alcaldes, que harán cuanto sea necesario para que no falte ni un solo comisionado en el dia, hora y sitio indicados.

Madrid 9 de octubre de 1854. —Luis Sagasti.

3

MINISTERIO DE ESTADO.

ESPOSICION A S. M.

Señora: Es un principio de gobierno, universalmente reconocido, que las juntas y corporaciones del Estado convenientes para la deliberacion y el consejo, son sin embargo embarazosas y perjudiciales para el ejercicio de las facultades activas de la administracion. Por no haberse ajustado á esta sabia máxima el antiguo sistema de gobernacion de España, que era comun á las Indias, la accion administrativa en uno y otro hemisferio fué siempre lenta y perezosa en su marcha, sin unidad en sus fines, sin armonia en su conjunto, complicada en sus medios y resortes y desahogada al fin muchas veces. Y para agravar el mal no solamente estaba encomendada á las corporaciones la mayor parte de la Administracion activa, sino que siendo ademas aquellas numerosas y multiformes, era imposible que hubiese unidad ni armonia en las bases fundamentales del sistema administrativo.

Para reparar tan graves daños se han hechos en la Administracion de la Península importantes reformas que han tenido por norte la aplicacion de aquel luminoso principio, y la experiencia de algunos años ha demostrado hasta la evidencia su bondad; pero en las Indias se ha conservado con alteraciones levisimas el sistema antiguo, y ha continuado por consiguiente á cargo de juntas numerosas la Administracion activa

de los ramos mas importantes del servicio público. Produciendo allí este vicioso sistema todas sus funestas consecuencias, el Gobierno de V. M. cree indispensable y urgente el remedio. Este no puede ser otro que el que está ya conocido y probado en la Península, si han de seguirse los preceptos de las leyes y las tradiciones de la Gobernacion de Ultramar, que exigen la aplicacion á aquellos paises, con las modificaciones convenientes, de las instituciones y de los reglamentos administrativos que acá existen ó se ensayan con dichoso éxito.

La primera providencia que con tal objeto debe adoptar V. M. es reducir á sus atribuciones consultivas las diversas juntas que en la isla de Cuba están encargadas de la administracion activa de diferentes ramos del servicio público, atribuyendo exclusivamente esta última á la autoridad superior y sus delegados. Entre estas corporaciones es una de las mas importantes la Real Junta de Fomento, electiva de origen, popular en sus formas, recaudadora y administradora de pingues arbitrios y encargada de la direccion y ejecucion de casi todas las obras públicas de la Isla. Reconocida desde hace largo tiempo la necesidad de separar tan incompatibles atribuciones, dando á la vez á la autoridad administrativa mayor participacion en los actos de este cuerpo, dictó V. M., conforme con los pareceres del Consejo Real y del de Ultramar, la Real orden de 22 de agosto de 1852, por la que dispuso que los acuerdos de dicha Real Junta tuviesen solamente el carácter de consultivos, y no se llevaran á efecto sin la aprobacion previa del Gobernador Capitan general. Esta restriccion saludable puede ser bastante para impedir el mal, pero es insuficiente para conseguir el bien, porque con ella no ha dejado de ejercer la Junta la accion administrativa, ni de administrar las obras públicas, ni de manejar los cuantiosos fondos destinados á ellas. Partiendo pues del principio establecido por dicha Real orden, debe quedar reducida la junta de fomento á cuerpo puramente consultivo de la autoridad superior, reasumiendo esta toda la accion administrativa y ejecutiva de aquella.

Con este deslinde fundamental de atribuciones, la obligacion en el Gobernador Capitan general de oír á la junta antes de dictar cualquiera resolucion de interés público sobre materia de su competencia, ó que origine gasto, y el derecho de fiscalizar ó intervenir la distribucion de los caudales que constituyen su presupuesto, tendrá esta corporacion cuantas facultades pueden ejercer sin inconveniente las de su clase, y todas las que bastan para asegurar el acierto en las resoluciones del Gobierno.

Conforme á este nuevo carácter y al verdadero instituto de la junta debe ser su organization. No habiendo de ejercerse por ella la accion administra-

tiva, es innecesario el síndico encargado hoy de desempeñarla. Llamada á intervenir en la administracion de los intereses materiales que constituyen la riqueza y prosperidad del pais, no basta que esten representados en ella los de la agricultura y el comercio, pero la industria y las profesiones especiales reclaman con igual derecho la misma representacion.

Por iguales consideraciones deberán asimismo declararse cuerpos consultivos de la Autoridad la junta de Beneficencia, la de Sanidad y la Inspeccion de Estudios. Encargadas estas corporaciones de la administracion activa de los ramos de su respectivo instituto, ó privan á la Autoridad superior de atribuciones que le son propias en los diferentes ramos del servicio público, ó se rigen por reglamentos absurdos en que se hace una lastimosa confusion de facultades heterogéneas y aun contradictorias, ó se ven embarazadas para hacer el bien por la complicacion de su propio mecanismo, y todas carecen de la enérgica accion que pueden y suelen desplegar los individuos, ya porque en ellos es mas vivo el estímulo de la gloria, y ya porque el temor de la responsabilidad es tambien mas poderoso.

Reducidas todas estas juntas á sus atribuciones consultivas es natural consecuencia que sus archivos y secretarias, cuyas funciones principales consisten en secundar la accion administrativa de aquellas se incorporen á la secretaria del Gobierno superior político á quien dichas funciones se transfieren. Así habrá mas unidad y armonia en los actos de la administracion y se logrará disminuir algun tanto su coste.

La contaduria de Propios es tambien una institucion anómala en su forma desde que separada del gobierno civil, bajo cuya dependencia la colocaron las antiguas leyes de Indias, ha venido á confundir la administracion municipal con la general económica. Corre á cargo de esta oficina la contabilidad de la recaudacion y distribucion de los fondos de propios y arbitrios de la Isla, pero siendo estos materia de la administracion civil, es consecuencia forzosa que la cuenta-razon de los mismos se incorpore á la Secretaria del Gobierno superior político, que entiende en todos los demas ramos de dicha administracion.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, tiene le honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid diez y seis de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Señora.—A L. R. P. de V. M. —Joaquin Francisco Pacheco.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Estado, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar:

Artículo 1.º Las Juntas y demas corporaciones especiales que forman parte de la Administracion pública en la Isla de Cuba, serán en adelante entes consecutivos del Gobernador Capitan general en los asuntos de su respectivo instituto y competencia.

Art. 2.º El Gobernador Capitan general restituirá las atribuciones de administracion activa, que corresponden hoy á la junta de Fomento, la de Sanidad, la de Beneficencia y la Inspeccion de Estudios.

Art. 3.º Las Juntas mencionadas en el artículo anterior deberán ser consultadas, cada una en su caso por el Gobernador Capitan general, siempre que este hubiere de dictar cualquiera resolucion de interés público sobre materia de la respectiva competencia de aquellas.

Art. 4.º La Junta de Fomento será ademas precisamente consultada cuando el mismo Gobernador trate de adoptar cualquiera providencia que, aunque no sea de interés general, recaiga sobre asunto de la competencia de aquella, y origine gasto de mas de 1000 pesos. De cantidades menores que esta suma podrá disponer por sí dicha Autoridad en casos y para objetos extraordinarios no comprendidos en el presupuesto de gastos.

Art. 5.º Cuando el Gobernador Capitan general no se conformare con el dictámen de cualquiera de las juntas referidas, me dará cuenta precisamente de su resolucion, remitiendo al Gobierno copia de aquél para que, con pleno conocimiento de causa, pueda Yo dictar mi Real aprobacion.

Art. 6.º El Gobernador Capitan general pasará al exámen de dicha junta las cuentas de los gastos que se ejecuten con cargo al presupuesto de la misma, y las observaciones que ella hiciere ó su contestacion, cualquiera que sea deberán acompañarse á las expresadas cuentas cuando se remitan al Tribunal mayor del ramo para su glosa y aprobacion.

Art. 7.º Las Juntas mencionadas en el artículo 2.º podrán representar al Gobierno supremo por conducto del Gobernador Capitan general sobre todas las mejoras materiales que juzguen convenientes en los ramos de su incumbencia.

Art. 8.º El Gobernador Capitan general continuará siendo Presidente nato de la junta de Fomento. El Intendente general de la Isla será Vicepresidente.

Art. 9.º A los Vocales que hoy componen dicha Junta en representacion de la agricultura y del comercio, se agregarán cinco mas tres, representando á la industria, y dos á las profesiones especiales.

Art. 10. Los nuevos Vocales serán nombrados desde luego por el Gobernador Capitan general hasta la primera renovacion de la Junta, en cuya época serán todos reemplazados en la forma que determinan las ordenanzas.

Art. 11. Se suprime el cargo de Siadico de la Junta de Fomento.

Art. 12. Las secretarias y archivos de las Juntas expresadas en el art. 2.º, y la contaduria de propios y arbitrios, se incorporan en las oficinas del Gobierno superior político.

Art. 13. Las secretarias de las Juntas de Fomento, de Sanidad y de Beneficencia, y de la Inspeccion de Estudios, podrán ser desempeñadas por los Oficiales de la secretaría del Gobierno superior político que designe el Gobernador Capitan general.

Art. 14. Se autoriza al Gobernador Capitan general para adoptar las disposiciones necesarias á fin de poner en ejecucion lo establecido por el presente decreto, dándose cuenta para su aprobacion.

Art. 15. Quedan en su fuerza y vigor las ordenanzas de la junta de Fomento de 1794 y disposiciones posteriores respecto á la misma en cuanto no se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á diez y siete de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro. — Está rubricado de la Real mano. — El ministro de Estado, Joaquín Francisco Pacheco.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Correos.

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha servido resolver que para que tenga cumplido efecto el Real decreto de 1.º de setiembre próximo pasado, sobre reformas de tarifas, se haga estensiva esta al franqueo de la correspondencia hasta la frontera para los estados de Italia, ésto es la Cerdeña, puesto que por Real decreto de 23 de junio de 1853 se declaró el beneficio de franquear esta correspondencia en los mismos términos que la del interior del Reino, y ahora que esta ha de rebajarse, siendo á cuatro cuartos el franqueo de las cartas de media onza y en proporcion determinada hasta mayor peso, debe gozar de igual rebaja la correspondencia de los mencionados países desde 1.º de noviembre próximo.

Es asimismo la voluntad de S. M. que en la tarifa reducida para los ayuntamientos por Real orden de 13 de julio del presente año por la que se mandó que usasen el sello de seis cuartos por media onza en la primera media libra, se adopte desde 1.º de noviembre próximo el de cuatro cuartos por la media onza y en proporcion por las sucesivas hasta una libra y siguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de octubre de 1854. — Santa Cruz. — Sr. Director general de correos.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

En la villa de Vallecas se hallan depositadas una mula, cerrada, de seis cuartas y media, y una pollina tambien cerrada; que han sido recogidas por los cuadrilleros del campo de dicha villa; la pollina hace mas de dos meses, y la mula el dia 24 del próximo pasado mes de setiembre.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Peñayros, arrienda en pública subasta los pastos de invierno del cuartel del Socancho en el término jurisdiccional de Navas del Rey, divididos entres quintos y para disfrutarlos en la próxima invernada con el número de cabezas que á continuacion se espresa:

Quintos.

- El Valle para 1,100 cabezas de ganado lanar fino.
- La Jaranda y Cerro Verdugo para 1000 de id.
- El Socancho para 900 de id.

Estando señalado para su remate el dia 15 del corriente á la hora de las diez de su mañana en adelante, en la sala consistorial de esta villa y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Lo que se anuncia al público invitando licitadores.

Sin perjuicio de lo que el Gobierno de S. M. acuerde sobre la contribucion de consumos, se subastan en el pueblo de Villamantilla los ramos ú especies sujetas á dicho impuesto, y los municipales renta de cesa, meson y cántara, pesos y medidas; y sus dos remates tendrán efecto en la casa consistorial los domingos 15 y 22 del corriente mes de diez á doce de su mañana; y se hace saber por medio de este anuncio llamando licitadores.

No habiendo tenido efecto la presentacion de las relaciones de riqueza y traslacion de dominio los terratenientes forasteros que posean fincas tanto rústicas como urbanas en el término de Collado medio, sin embargo de haberse anunciado en el Boletín oficial del martes 4 de julio último, núm. 160, se vuelve anunciar nuevamente para que las presenten en el término de los diez dias señalados á esta fecha, cuyos trabajos se hallan paralizados por la falta de las relaciones espresadas; pues dado caso de que no lo verifiquen dentro del término que en el presente se señala les parará el perjuicio de formarlas de oficio y no ser oidas sus reclamaciones caso de intentarlas.

Debiendo formarse el padron de riqueza territorial de la villa de Morata de Tajuña para la contribucion de inmuebles de la misma en el año próximo de 1855, ha acordado el ayuntamiento que los terratenientes que pertenezcan á su término jurisdiccional presenten relaciones juradas en el término de quince dias, que principián á contarse desde el 8 del corriente mes, ó rectifiquen las que tengan dadas, bajo apercibimiento que de no verificarlo así, les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á instrucion.

El ayuntamiento de Morata de Tajuña, arrienda en pública subasta el aprovechamiento de los pastos de ahoadero de las viñas que se hallan valorados en 5,500 rs. vn., bajo del pliego de condiciones que está de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento, y se ha señalado para su único remate el dia 15 del corriente en sala capitular de once á doce de su mañana. Lo que se anuncia al público invitando licitadores.

Autorizado el ayuntamiento de la villa de Meco, para proceder á la subasta de los pastos de propios en la próxima temporada de invierno, ha acordado señalar para el remate el dia 22 de octubre corriente, de diez á doce de su mañana en la sala consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto y lo prevenido en los arts. 78 y 79 de la ordenanza de montes.

Lo que se anuncia para la concurrencia de licitadores.

Debiendo procederse en el pueblo de Fuencarral al arriendo de sus consumos por todo el año venidero de 1855, correspondiente á los ramos del vino, aguardiente, aceite, tocino, carnes saladas y frescas, se señala para su primer remate el dia 15 del mes actual y hora de las diez de la mañana en las salas consistoriales de dicho pueblo, bajo los respectivos pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaria del mismo ayuntamiento.

LOTERIA PRIMITIVA.

En la estraccion celebrada en el dia 9 del corriente han salido agraciados los números siguientes:

- 32. 17. 30. 41. 77.

MERCADO PÚBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

- Trigo..... de 34 1/2 á 41
- Cebada de 17 á 18
- Algarrobas ... de á 26

Madrid 9 de octubre de 1854.